

Señor

JUEZ DEL CIRCUITO DE DUITAMA

ASIGNADO SEGÚN REPARTO

Ciudad

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: MATILDE ROJAS VARGAS

ACCIONADO: Unión Temporal Convocatoria FGN 2024

(Universidad Libre con la empresa Talento Humano y Gestión S.A.S).

MODALIDAD: INGRESO

DENOMINACIÓN: FISCAL DELEGADO ANTE JUECES DEL CIRCUITO

ENTIDAD: FISCALÍA

NIVEL JERÁRQUICO: PROFESIONAL

CÓDIGO DE EMPLEO: I-103-M-01-(597)

NUMERO DE INSCRIPCIÓN: 0139095

Yo, MATILDE ROJAS VARGAS_ mayor de edad, vecina con residente en el Kilómetro 3 Vereda Patrocinio Bajo, Tibasosa Boyacá, actuando en nombre propio, acudo respetuosamente ante su Despacho para promover ACCIÓN DE TUTELA, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política y los Decretos Reglamentarios 2591 de 1991 y 1382 de 2000, para que judicialmente se me conceda la protección de los derechos constitucionales fundamentales que considero vulnerados y/o amenazados por las acciones y/o omisiones de la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 (Universidad Libre con la empresa Talento Humano y Gestión S.A.S). Fundamento mi petición en los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: El 03 de marzo de 2025, se firma **Acuerdo No. 001 de 2025 del 03 de marzo de 2025**: “*Por el cual se convoca y establecen las reglas del concurso de méritos para proveer algunas vacantes definitivas en las modalidades ascenso e ingreso, de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación pertenecientes al Sistema Especial de Carrera*”.

SEGUNDO: Con base en lo anterior, realicé inscripción con el código de empleo: I-103-M-01-(597) Profesional, con denominación: FISCAL DELEGADO ANTE JUECES DEL CIRCUITO, NUMERO DE INSCRIPCIÓN: 0139095 cumpliendo los requisitos establecidos para dicho cargo, razón por lo cual fui aceptada en las etapas de pruebas escritas y posterior valoración de antecedentes.

TERCERO: El 13 de noviembre de 2025 se publicaron los resultados preliminares de dicha prueba, frente a los cuales presenté oportunamente reclamación a través del aplicativo SIDCA3, solicitando de manera clara y concreta el reconocimiento de mi experiencia profesional relacionada, debidamente acreditada, correspondiente a 7 años, 3 meses y 2 días, para efectos de la asignación correcta del puntaje

CUARTO: Mi reclamación fue radicada bajo el Radicado de Reclamación No. VA202511000002960, soportando mi reclamación únicamente en el yerro evidenciado, pues de conformidad a lo establecido por la convocatoria, parecía más un error de inobservancia que un error de fondo, pues los accionados dejaron de relacionar meses de experiencia que, SI acompañe con sus respectivas certificaciones, así:

guardé silencio, ante los ítems de mi reclamación.

SÉPTIMO: La decisión adoptada tiene un impacto directo y grave en mi situación dentro del concurso, afectando mis posibilidades reales de acceso a un cargo público, pese a cumplir y acreditar la experiencia exigida.

OCTAVO: Es así, que los accionantes concluyen en su respuesta: “...*En virtud de los anteriores argumentos fácticos y legales es posible concluir que su petición no puede ser atendida de manera favorable y como consecuencia, se CONFIRMA el puntaje obtenido en la Prueba de Valoración de Antecedentes de 59.00 puntos, publicado el día 13 de noviembre de 2025, resultado que se verá reflejado en la aplicación web SIDCA3...*”.

NOVENO: No cuento con otro mecanismo judicial eficaz e inmediato para la protección de mis derechos fundamentales, dado que los medios ordinarios no resultan idóneos en el marco del desarrollo del concurso y la inmediatez de sus etapas, razón por la cual la acción de tutela se erige como el único mecanismo efectivo para evitar la consolidación de un perjuicio injustificado.

DECIMO: A efectos de visibilizar, el yerro de los accionados, me permito anexar las siguientes tablas que desarrollan de forma objetiva y certera lo narrado:

TABLA No. 1 Experiencia profesional no valorada y verificación de no simultaneidad

Conclusión general: La línea de tiempo demuestra de forma objetiva y verificable que no existen tiempos simultáneos, dobles cómputos ni superposición de experiencias. La omisión de estos períodos no obedece a criterios de simultaneidad, sino a una falta de valoración material de la experiencia acreditada, vulnerando el debido proceso y el principio de mérito.

DECIMO PRIMERO: En el caso concreto, se encuentra acreditado que la entidad accionada vulneró el derecho fundamental al debido proceso de la accionante, al no valorar de manera integral, razonable y congruente la experiencia profesional debidamente certificada y aportada dentro del Concurso de Méritos FGN 2024. De las pruebas obrantes en el expediente, en especial de las tablas cronológicas y la línea de tiempo consolidada, se evidencia que los períodos de experiencia omitidos no presentan simultaneidad ni superposición con otros vínculos laborales previamente valorados, y que, además, son posteriores a la fecha de obtención del título profesional. En consecuencia, la exclusión de dichos períodos no obedece a un criterio objetivo de simultaneidad o ilegalidad, sino a una falta de valoración material de la experiencia acreditada, lo cual afecta el principio de mérito y el acceso a cargos públicos en

condiciones de igualdad.

DECIMO SEGUNDO: Así mismo, resulta constitucionalmente relevante advertir que, aun cuando la suscrita se inscribió en el Concurso de Méritos FGN 2024 registrando expresamente su formación académica como Magíster, tal como quedó consignado en el sistema dispuesto por la entidad convocante, dicha circunstancia no fue valorada ni tenida en cuenta por el accionado al momento de efectuar la verificación y posterior valoración de antecedentes, omitiéndose el reconocimiento del puntaje correspondiente al título de Magíster en Justicia y Tutela de los Derechos con énfasis en Derecho Procesal, otorgado por la Universidad Externado de Colombia.

Si bien este aspecto no fue objeto de reclamación administrativa previa, lo cierto es que su examen resulta plenamente procedente en sede de tutela, en atención a la naturaleza y finalidad de esta acción constitucional, orientada a la protección inmediata y efectiva de los derechos fundamentales, especialmente cuando se encuentran comprometidos el acceso a cargos públicos en condiciones de mérito, la igualdad material y el debido proceso.

La jurisprudencia constitucional ha sido clara en señalar que el juez de tutela no se encuentra atado a formalismos estrictos ni a omisiones previas del accionante, cuando de los hechos y pruebas allegadas se advierte una vulneración actual y relevante de derechos fundamentales, y cuando la falta de corrección oportuna puede derivar en la consolidación de una situación injusta o irreversible dentro de un proceso de selección pública.

En el presente caso, el desconocimiento del título de maestría no constituye un aspecto meramente accesorio o formal, sino una omisión sustancial que resta un número significativo de puntos en la prueba de valoración de antecedentes, impactando de manera directa la posición de la suscrita dentro del concurso y, con ello, sus posibilidades reales de acceso al cargo público al que aspira.

Desde una perspectiva constitucional, la realidad material, la verdad y la buena fe procesal deben primar sobre interpretaciones restrictivas o ritualistas de las normas del concurso, máxime cuando el título académico fue debidamente obtenido, registrado y acreditado, y su exclusión no obedece a un incumplimiento atribuible a la accionante, sino a una falla en su valoración por parte de la entidad accionada.

Adicionalmente, esta omisión adquiere una dimensión reforzada cuando se analiza a la luz del principio de igualdad material, en tanto afecta a una mujer concursante que, pese a haber superado importantes cargas personales, familiares y sociales, logró culminar una formación académica de posgrado de alto nivel, cuyo desconocimiento por parte de la administración desconoce no solo el mérito objetivamente demostrado, sino también el mandato constitucional de remover barreras que perpetúan desigualdades estructurales.

Por lo anterior, se solicita al juez constitucional abrir el examen de este aspecto dentro del marco de la acción de tutela, valorando integralmente los documentos anexos que acreditan la obtención del título de maestría, a fin de restablecer los derechos fundamentales vulnerados y evitar que una omisión administrativa termine consolidando una injusticia manifiesta, contraria a los principios que informan el Estado Social de Derecho.

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA Y ESPECIAL PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL

El artículo 86 de la Constitución Política consagra la acción de tutela como el mecanismo judicial preferente y sumario para la protección inmediata de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública.

La Corte Constitucional ha reiterado que corresponde al juez constitucional analizar las circunstancias particulares del caso concreto, a fin de determinar la idoneidad y eficacia de los mecanismos judiciales ordinarios existentes, así como la procedencia excepcional de la acción de tutela cuando dichos medios resultan ineficaces para garantizar una protección oportuna y real de los derechos fundamentales comprometidos.

En desarrollo del principio de subsidiariedad, la jurisprudencia constitucional ha establecido que la acción de tutela procede como mecanismo principal cuando: (i) el accionante no dispone de otro medio de defensa judicial, o (ii) aun existiendo, este no resulta idóneo ni eficaz para conjurar la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales, especialmente cuando se trata de procesos de selección y concursos de méritos, en los cuales el transcurso del tiempo puede consolidar situaciones jurídicas irreversibles.

En el presente caso, la acción de tutela se erige como el único mecanismo eficaz e inmediato para la protección de mis derechos fundamentales a la igualdad, al trabajo, al acceso a cargos públicos en condiciones de mérito y al libre desarrollo de la personalidad, los cuales han sido desconocidos como consecuencia de una valoración incompleta, incongruente y carente de motivación suficiente de mi formación académica y experiencia profesional.

Resulta particularmente relevante destacar que, pese a haber cumplido cabalmente con las exigencias del concurso, se presentó un error en el sistema de cargue y verificación documental, que desconoció la acreditación de mi título de Magíster en Justicia y Tutela de los Derechos con énfasis en Derecho Procesal, otorgado por la Universidad Externado de Colombia, privándome injustificadamente del puntaje correspondiente en la prueba de valoración de antecedentes. A ello se suma la negativa infundada de reconocer mi experiencia laboral debidamente certificada, la cual, como se ha demostrado, no presenta simultaneidad ni superposición temporal y refuerza de manera objetiva el mérito de la suscrita.

Esta situación no solo vulnera el debido proceso y el principio de mérito, sino que desconoce el enfoque constitucional de igualdad material, en especial respecto de las mujeres que, como la suscrita, han debido superar múltiples cargas sociales, familiares y económicas para alcanzar una formación académica de alto nivel y una trayectoria profesional sólida, sin que tales esfuerzos puedan ser desconocidos por decisiones administrativas formales, desproporcionadas o carentes de una valoración sustancial de la realidad acreditada.

Negar el reconocimiento del puntaje correspondiente tanto por la formación de posgrado como por la experiencia profesional debidamente certificada implicaría consolidar una injusticia manifiesta, contraria a los postulados del Estado Social de Derecho, al principio de mérito y a la obligación de las autoridades de garantizar el acceso efectivo y equitativo al empleo público. Por ello, se hace imperiosa la intervención del juez

constitucional para restablecer el equilibrio, proteger los derechos fundamentales comprometidos y evitar un perjuicio irremediable.

PETICIÓN

Con fundamento en los hechos narrados y en las consideraciones expuestas, respetuosamente le solicito honorable señor Juez:

PRIMERO: AMPARAR mis derechos fundamentales al debido proceso, petición, igualdad y acceso a cargos públicos.

SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTOS la respuesta emitida dentro del Radicado de Reclamación No. VA202511000002960, por carecer de congruencia y motivación suficiente.

TERCERO: ORDENAR a la entidad accionada que emita una nueva respuesta, reconociendo, adicionalmente, el tiempo correspondiente a 7 AÑOS, 3 MESES y 2 DÍAS, que acredito en debida forma, de conformidad al cuadro No, 1 ya señalado en el hecho decimo de la presente.

CUARTO: En atención a la orden anterior, reitero tal y como lo expuse en la reclamación, se reconozca un tiempo total de 208 /5 (17 años y 4 meses y 15 días), discriminados así:

TIEMPO VALIDADO POR LA UT..... 121/13 (10 años, 1 mes y 13 días)

TIEMPO QUE POR ERROR NO SE TOMO Y
QUE SE ACREDITA COMO
EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA ... 87/2 (7 años, 3 meses y 2 días)

TOTAL 208 /5 (17 años y 4 meses y 15 días)

Que me haría acreedora a 10 puntos adicionales, de conformidad a la Tabla 8. Puntajes según los rangos establecidos para la experiencia profesional relacionada – nivel profesional, donde se expresa que más de 15 años, da un total de 45 puntos.

QUINTO: En defecto de lo anterior, **ORDENAR** a la entidad accionada que emita una nueva respuesta, de fondo, clara, congruente y debidamente motivada, en la que se valore integralmente mi experiencia profesional acreditada, conforme a las reglas del Acuerdo No. 001 de 2025 y la Guía de Orientación al Aspirante, del periodo comprendido y discriminado en el cuadro No, 1 ya señalado en el hecho decimo de la presente, de conformidad a la reclamación elevada oportunamente por la suscrita.

SEXTO: Solicito se ordene a la accionada, la valoración del grado de maestría de la suscrita, debiéndose reconocer el puntaje adicional correspondiente.

SÉPTIMO: Adoptar cualquier otra medida que el Despacho considere necesario para la protección efectiva de mis derechos fundamentales.

MEDIOS DE PRUEBAS

1. Reclamación de la suscrita por la Valoración de antecedentes.
2. Respuesta del accionado frente a la reclamación
3. Pantallazo tomado de la página SIDCA que acredita mi inscripción como Magister.
4. Acta de Grado de Magister.
5. Pantallazo de la constancia laboral de Santis & Rojas del 30/03/2008 al 3/07/2011 para un total de = 40 meses (3 años y 4 meses), con la correspondiente constancia.
Desde 7/11/2014 al 31/12/2014 = 1 mes y 24 días (54 días)
Desde 19/01/2015 al 30/09/2015 = 8 meses y 14 días (254 días)
Desde 1/10/2015 al 31/10/2016 = 13 meses y 6 días (396 días)
Desde 2/11/2016 al 15/12/2016= 1 mes y 13 días (43 días)
Desde 16/12/2016 al 31/03/2017 = 3 meses y 15 días (105 días)
Desde 1/04/2017 al 06/08/2018 = 16 meses y 12 días (492 días) para un total de = 44 meses y 24 días (3 años y 8 meses)
6. Pantallazo de la constancia laboral de la Defensoría Pública, con la correspondiente constancia.
Desde 7/11/2014 al 31/12/2014 = 1 mes y 24 días (54 días)
Desde 19/01/2015 al 30/09/2015 = 8 meses y 14 días (254 días)
Desde 1/10/2015 al 31/10/2016 = 13 meses y 6 días (396 días)
Desde 2/11/2016 al 15/12/2016= 1 mes y 13 días (43 días)
Desde 16/12/2016 al 31/03/2017 = 3 meses y 15 días (105 días)
Desde 1/04/2017 al 06/08/2018 = 16 meses y 12 días (492 días) para un total de = 44 meses y 24 días (3 años y 8 meses)
7. Pantallazo de la constancia laboral de ASONORTE S.A, con la correspondiente constancia que acredita tiempo desde el 1/06/2019 al 8/08/2019 para un total de: = 2 meses y 8 días

JURAMENTO

En cumplimiento del requisito del artículo 38 del Decreto 2591 del 19 de noviembre de 1991, bajo la gravedad del Juramento manifiesto que, no he formulado acción de tutela por los hechos antes relatados. La presente acción constitucional se presenta a nombre propio.

NOTIFICACIONES

- El accionado en la Calle 37 # 7 – 43 Bogotá.
Correo electrónico: infosidca3@unilibre.edu.co, teléfono (601)9181875.

MATILDE ROJAS VARGAS